



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000082 De 29 de Enero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019056591
PROCESO SANCIONATORIO:	201604984
EN CONTRA DE:	IRMA LUZ MORALES SAMBONI DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LA INDIA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019056591 del 13 de diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SIETE (07) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019056592 de 13 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604984.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo

Página 1



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592
(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018050221 proferida el 20 de noviembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201604984 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018050221 proferida el 20 de noviembre de 2018 calificó el proceso sancionatorio 201604984 e impuso a la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, identificada con cédula de ciudadanía No 66.762.786, en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA, sanción consistente en multa de OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de la Resolución 2674 de 2013, Resolución 2310 de 1986, Resolución 1804 de 1989 y la Resolución 5109 de 2005. (Folios 99 a 108).
2. La decisión se notificó mediante aviso No 2018001959 del 26 de noviembre de 2018 (folio 114), enviado mediante oficio No 0800 PS 2018063842 bajo el radicado No 20182056395 (folio 113), y entregado el día 4 de diciembre de 2018, según guía No PC005008916CO de la empresa 4-72. (folio 151 y 152).
3. El 14 de diciembre de 2018 el Doctor Helver Tirano Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 79.960.135 y portador de la tarjeta profesional No 280.708 del C.S. de la J., apoderado de la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía No 66.762.786, en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA, mediante escrito de radicado 20181257390 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2018050221 proferida el 20 de noviembre de 2018 (Folios 133 a 143).
4. De igual forma la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía No 66.762.786, en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA, presento escrito el 14 de diciembre de 2018 bajo el radicado No 20181258334, denominado "Recurso de reposición solicitando revocatoria directa al proceso sancionatorio No 201604984", por lo cual en aplicación del principio "Pro-Actione" se atenderá como ampliación del recurso presentado por el Doctor Helver Tirano Díaz (Folios 148 a 150).

CONSIDERACIONES

De conformidad con las razones de soporte por la cuales, el Doctor Helver Tirano Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 79.960.135 y portador de la tarjeta profesional No 280.708 del C.S. de la J., apoderado de la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía No 66.762.786, presenta su inconformismo, y del alcance presentado de forma posterior por la investigada, se considera:

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.



RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así, de conformidad con lo indicado por la recurrente y por su apoderado en los escritos del 14 de diciembre de 2018, de los cuales se procede a estudiar los petitos así:

1. RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA IRMA LUZ MORALES SAMBONI.

De entrada, dado que el recurrente en su escrito de reposición debate la responsabilidad de la investigada en los cargos endilgados, es importante indicarle que el Despacho en ningún momento impuso una sanción con base en supuestos o presunciones, sino con base en la demostración de una conducta real, cierta y tangible que vulnera el ordenamiento jurídico sanitario de alimentos, es decir, envasar, fraccionar y rotular el producto: QUESO DOBLE CREMA X 200G MARCA DISTRILACTEOS LA INDIA EN EMPAQUE DE VITAFILM, declarando Registro Sanitario RSA0216008 en el cual no figura como titular ni fabricante la sancionada, adicionalmente por envasar, etiquetar y/o rotular derivados lácteos sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, lo cual conlleva el incumplimiento por parte de la investigada, del deber fundamental de fabricar alimentos seguros, de calidad e inocuos, para no poner en riesgo la salud de los consumidores, toda vez que la calidad e idoneidad del producto deben estar siempre avalados por la autoridad sanitaria.

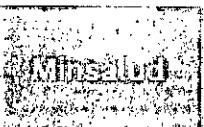
En efecto, los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la libre apreciación de las pruebas, que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad de la investigada, así como el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios de graduación previstos en el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.

Dicho de otra manera, la sanción que fue impuesta a la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, corresponde a una consecuencia directa de la demostración de la conducta contraventora investigada y la responsabilidad de la sancionada, como consta en el Acta de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados del 28 de Enero de 2016, Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de la misma fecha, realizadas por los profesionales del Invima, donde encontraron inconformidades frente a la normatividad sanitaria y aplicaron la medida sanitaria, consistente en "SUSPENSIÓN TOTAL DE FRACCIONAMIENTO Y EMPAQUE DE QUESOS Y LA DESTRUCCIÓN DE 80.55 KILOS DE ETIQUETAS POR UN VALOR DE \$ 600.000, Y 33.6 KILOS DE PRODUCTO TERMINADO POR UN VALOR DE \$932.400" (Folios 16 a 18), por lo tanto se trata de la materialización de la conducta advertida por la autoridad sanitaria, la cual no puede ser tomada como un elemento secundario sino que se trata de la evidente confirmación de que la sancionada venía incumpliendo la normatividad sanitaria de alimentos.

Hallazgos éstos que se advirtieron en ejercicio de la función que el legislador le encomendó a esta autoridad sanitaria, como es la de realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y de aquellos que realizan actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo, así como también aplicar las medidas sanitarias a que haya lugar cuando se está presente ante un riesgo o peligro del bien jurídicamente tutelado, conforme lo dispone los numerales 1 y 3 del Art. 4 del Decreto 2078 de



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

2012, por lo tanto se trata de hechos irregulares avizorados en acatamiento de los objetivos confiados a la autoridad sanitaria, tal como reza los numerales 1o y 3º del art. 4 ibídem que dispone:

"Artículo 4º. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

*1º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
(...)*

Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias."

Función ésta, que está concebida como una actividad esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana que el asiste al Invima para proteger la salud individual y colectiva de todos los administrados, la cual se pone en manifiesto a través del ejercicio sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad del producto, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por consiguiente la infracción advertidas por los inspectores de esta agencia sanitaria están amparadas por la presunción de legalidad en sus actuaciones, las cuales como en este caso demuestran una clara violación al ordenamiento sanitario de alimentos.

Así las cosas, hay que tener presente que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad.

2. FRENTE AL REGISTRO SANITARIO

En cuanto a lo afirmado por el apoderado, en lo referente a que los cargos no fueron debidamente soportados debido a que en la visita practicada el 28 de enero de 2016, el registro sanitario RSAN0216008 que se evidenciaba en la etiqueta, en efecto pertenecía a la señora Lucia Esperanza Canchala Castro, propietaria de la Fábrica de Quesos y Lácteos la Carolina de la ciudad de Nariño, por lo que según el apoderado, no se puede calificar de fraudulento dicho producto al no ajustarse a lo indicado en la Resolución 2674 de 2013, en especial atención a que la investigada, realizaba la labor de envasar un producto que tenía Registro INVIMA de propiedad de la señora Lucia Esperanza Canchala Castro, por lo que su rol de envasador no lo hace fraudulento.

Acorde a lo indicado en el recurso de reposición, este despacho trae a colación lo indicado en el Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 28 de Enero de 2016, que indica:

"...se da inicio a la inspección y se observa en el cuarto frío de producto terminado queso fraccionado con la siguiente etiqueta QUESO DOBLE CREMA DISTRILACTEOS LA INDIA con registro sanitario RSA0216008 por 200 g empacado en película VITAFILM, al realizar la

Página 3



Integridad

**RESOLUCIÓN No. 2019056592
(13 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

verificación en el aplicativo de registros sanitarios del INVIMA aparece ERROR por falta de la letra N y la letra I, se pregunta a la propietaria del establecimiento la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, acerca del registro sanitario que la autoriza para fraccionar y empacar queso, a lo cual contesta que no tiene registro, se le solicita informar a quien le corresponde el registro que se encuentra en la etiqueta, informando que este corresponde a uno de sus proveedores, la señora LUCIA ESPERANZA CANCHALA CASTRO FABRICA DE QUESOS LA CAROLINA de la ciudad de Nariño, se consulta en el aplicativo el número RSAN0216008, incluyendo la letra N y la I y aparece la información de la proveedora LUCIA ESPERANZA CANCHALA CASTRO FABRICA DE QUESOS LA CAROLINA como titular del registro y en estado vigente pero en los roles por producto no se encuentra autorizada la distribuidora DISTRILACTEOS LA INDIA como envasador del producto."

Ahora bien, acorde a lo encontrado por los funcionarios del Invima, el producto no solo era empacado con un Registro Sanitario que no pertenecía a la sancionada, si no que el mismo estaba plasmado de forma incorrecta en el producto, dado que la etiqueta tenía el número RSA0216008 y el registro correcto de la señora Lucia Esperanza Canchala Castro Fábrica De Quesos La Carolina es: RSAN0216008, y no el que figuraba en el producto encontrado en la visita de los funcionarios del Invima, por lo que el producto, estaba siendo empacado con un número de registro como tal inexistente.

Ahora, el Registro Sanitario RSAN0216008, que pertenece a la señora Lucia Esperanza Canchala Castro- Fábrica De Quesos La Carolina de la ciudad Guachucal Nariño, al consultar su matrícula mercantil tiene como último año renovado el 2013, y actualmente está cancelado; adicionalmente, es importante indicar que la sancionada no figura con el rol de envasador en Registro Sanitario otorgado a la señora Lucia Esperanza Canchala Castro propietaria de la Fábrica de Quesos la Carolina, y que no se evidencia material probatorio que en efecto pruebe que ese fuese el rol que realizaba la sancionada, de igual forma no se evidencia prueba que demuestre que existía tránsito de producto entre la señora Lucia Esperanza Canchala Castro desde la ciudad de Guachucal Nariño al de Cerrito Valle del Cauca lugar del establecimiento DISTRILACTEOS LA INDIA que corrobore lo indicado en el recurso de reposición.

Finalmente, en relación al uso del Registro Sanitario RSA0216008 por parte de la encartada, no solo no existe tal Registro, sino que el mismo se estaba declarando incompleto (RSAN0216008) y pertenece a la señora Lucia Esperanza Canchala Castro propietaria de la Fábrica De Quesos La Carolina y en el empaque encontrado en la visita por parte de los funcionarios del Invima (folio 15) se lee con claridad "DISTRILACTEOS LA INDIA", y no "QUESOS LA CAROLINA" por lo que a todas luces con este hecho se está violando la normatividad sanitaria, en particular la Resolución 2674 de 2013 y el Decreto 5109 de 2005.

Es evidente que si existió riesgo al bien jurídicamente tutelado, porque empacar un producto alimenticio, sin el adecuado Registro Sanitario, el mismo constituye un riesgo a la salud, toda vez que este es el garantiza su calidad y es obligación contar con la debida aprobación de la autoridad sanitaria.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatéame, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad"

Así las cosas este Despacho no observa irregularidad alguna en la valoración probatoria realizada en la presente actuación administrativa, en especial consideración al Registro Sanitario y su uso.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES (ROTULADO)

Afirma la defensa que a su representada no le es imputable, el hecho que en la etiqueta se señale la unidad métrica como "grs", dado que la producción de empaques no es la actividad a la que se dedique su defendida, por lo que los errores en la impresión del empaque no le son imputables, pues la contratación de esta actividad se hace con empresa diferente, de igual forma que el hecho que la palabra LOT se induzca en error o esté prohibido, pues lo visto es que la norma que refiere a la identificación del lote permite que se escriba la palabra completa o la L o en su defecto una indicación en clave o lenguaje claro, de ahí que el uso del Lot no conduce a error, por lo que el cargo resulta infundado, y adiciona indicando que: "la denominación **"QUESO DOBLE CREMA"** no es una de las clasificaciones señaladas anteriormente, sin embargo, dicho nombre en modo alguno corresponde a la clasificación del caso, pues lo visto es que se trata de un QUESO GRASO BLANDO, al punto que al momento de cambiar las etiquetas del producto se dejó expresa constancia de ello. Ahora bien, no sobra destacar que el nombre Queso doble crema es un producto que casi todas las empresas de lácteos producen sin que ello implique que se desconozca la clasificación legal de los quesos.

Frente a las manifestaciones señaladas es importante indicar, que es responsabilidad del fabricante de alimentos, velar por la inocuidad de sus productos en todo sentido, y velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, por lo que no es dable tomar como exclusión de responsabilidad el hecho que la sancionada no sea quien imprime las etiquetas de los productos, pues la sancionada es la obligada a velar que el producto que adquirió (etiquetas), cumpla con las condiciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la normatividad sanitaria para de forma empacar sus productos, por lo que de ninguna forma tal hecho exime de responsabilidad a la sancionada de sus obligaciones como fabricante de alimentos, frente al cumplimiento fiel de la norma sanitaria, en especial la Resolución 5109 de 2005.

De lo anterior se confirma el incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 2674 de 2013, se encuentra soportado en el expediente, los incumplimientos que derivaron en la aplicación de medida sanitaria, siendo importante indicar que si bien las faltas en relación a indicar de indebida forma el pesaje y lote del producto no son tan gravosas, pero si son una falta a la normatividad sanitaria, pues la misma es de estricto cumplimiento, por lo que las mismas son tenidas en cuenta como agravantes en la calificación.

En cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar lo señalado en la Guía para los consumidores sobre rotulado nutricional de alimentos envasados Convenio de cooperación técnica y financiera N°233 de 2009 entre el Ministerio de la Protección Social, Acción Social, Unicef y Programa Mundial Alimentos (PMA) de las Naciones Unidas, la cual indica:

"Las políticas de muchos gobiernos en el campo de la nutrición y salud pública, están generando cambios importantes en los hábitos de consumo de la población hacia alimentos más nutritivos y saludables.

En Colombia, La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en el documento CONPES 113 del año 2007, dentro de

Página 5

Ministerio de Salud - Calle 100 No. 100 - Bogotá, D.C.

Oficina Principal: (57) 201 201 201

Administrativo: (57) 201 201 201

www.invima.gov.co

invima
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas



SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604984”

sus objetivos, busca Promover hábitos y estilos de vida saludables que permitan mejorar el estado de salud y nutrición de la población, y prevenir la aparición de enfermedades asociadas con la dieta.

En la política se definen las acciones necesarias en Información, Educación y Comunicación alimentaria y nutricional dirigidas a la población en general, para motivar a las personas a elegir los alimentos más apropiados de su dieta a fin de que reduzcan las enfermedades relacionadas con la alimentación y potencien factores protectores que inciden en su estado nutricional.

Así mismo, para el fomento de estilos de vida saludable, se enfatiza en la necesidad de generar condiciones para una adecuada información y orientación a los consumidores, que les permita tomar las mejores decisiones de compra y consumo de productos alimentarios, entre estas, la exigencia de etiquetado y publicidad que proporcione a los consumidores información esencial y precisa para elegir con conocimiento de causa.

La protección del consumidor es el fundamento de las regulaciones en materia de rotulado de los productos alimenticios. El rotulado de los alimentos es un derecho de los consumidores de estar debidamente informados sobre las características y propiedades de los alimentos que adquiere.

La normativa sobre rotulado nutricional de los alimentos envasados, del Ministerio de la Protección Social tiene por objeto asegurar que la información nutricional de las etiquetas sea veraz, precisa y clara para ayudarle al consumidor a elegir los alimentos más adecuados para una alimentación saludable.

Todas las personas tienen derecho a disponer de alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias, con la finalidad de llevar una vida activa y sana.”¹

De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección, por lo tanto las infracciones incurridas por la sancionada, generaron un riesgo en la salud de los potenciales consumidor. Concluyéndose que los aspectos sanitarios de manera total vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la Resolución 5109 de 2005.

Nuevamente se le recuerda la importancia de dar cumplimiento a las normativas relativas a rotulado de alimentos, ya que este permite al consumidor conocer sobre las características, contenido neto, lote, Registro Sanitario, clasificación del producto, entre otros, y de esta manera decidir sobre su posible consumo sin generar un riesgo a su salud.

Por tal motivo y dadas las circunstancias debidamente expuestas en párrafos anteriores, se hace necesario reiterar que ante el riesgo a la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, y en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este instituto, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y con fundamento de su función, de realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar la reiteración de la conducta y cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

Bajo este entendido, debía la investigada encontrarse ajustada a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

¹http://huila.gov.co/documentos/2012/Salud/Nutricion_Ok/ESTILOS%20DE%20VIDA%20SALUDABLE/MANUALES%20ROTULADO%20NUTRICIONAL/GUIA%20CONSUMIDOR/GUIA%20CONSUMIDOR.pdf



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"**

Además el INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de la sancionada es fabricar y comercializar alimentos, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

4. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE DAÑO

Manifiesta el apoderado de la sancionada, que no obra ningún elemento que permita determinar que el bien jurídico de la salud pública estuvo en peligro y con ello se hubiese puesto en riesgo a la comunidad, indicando que el alimento encontrado no era fraudulento, provenía de su distribuidor, tenía registro Invima y no presentaba ninguna deficiencia que pudiera poner en riesgo la salud del consumidor, así mismo que las falencias de rotulado en ningún momento pusieron en riesgo el bien jurídico protegido porque la falla de impresión es una deficiencia y no una conducta lesiva.

Este despacho en relación a lo indicado en el recurso, de entrada indica que el hecho de que no haya causado daño, no desvirtúa la comisión de la conducta, en el entendido que existe un criterio de riesgo a la salud pública.

Ahora bien, pretender condicionar la aplicación de la normatividad sanitaria de productos alimenticios a la existencia material de un resultado concreto como lo es el daño, es desconocer el carácter preventivo que tiene la legislación sanitaria, en donde no solo se sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo al bien jurídicamente tutelado.

En efecto, el enfoque de riesgo para las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, se encuentra reglada en la Resolución 1229 de 2013, constituyendo un mandato de obligatorio cumplimiento para la autoridad sanitaria, por cuanto señala:

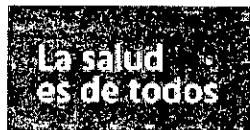
"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios."

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."

Es evidente que si existió riesgo al bien jurídicamente tutelado, porque al tener, almacenar, y comercializar productos alimenticios, indicando un Registro Sanitario inexistente, así como incumplir con la norma de rotulado, constituye un riesgo a la salud, toda vez que las normas están constituidas con el fin de proteger la salud de los Colombianos.

Así las cosas, este punto no está llamada a prosperar la petición del recurrente, máxime que el INVIMA, como autoridad sanitaria no puede desconocer que la normatividad sanitaria es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados y

Página 7



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604984"

sus excepciones son aquellas que define taxativamente el legislador, razón por la cual desconocer alguna de las reglas de conducta establecidas en la normatividad sanitaria, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la investigada es desconocer el precepto consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por otra parte, pretender una exoneración de responsabilidad aduciendo que no es culpa de la investigada la producción de las etiquetas, no constituye un argumento válido, toda vez que ignorar los requisitos establecidos por la normatividad para el desarrollo de la actividad vigilada, no justifica su incumplimiento o dicho de otra forma, describe el principio del Derecho que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" (Artículo 9º Código Civil), esto quiere decir, que el solo hecho de desarrollar actividades de producción, empaque y comercialización de productos alimentarios sin el lleno del cumplimiento de las normas sanitarias, trae consigo la obligación de informarse y cumplir de manera inmediata y permanente la misma, ya que corresponden a normas de orden público, según lo establecido por el Artículo 597 de la Ley 9 de 1979, según se observa en lo citado.

Ahora, la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el INVIMA está concebida como una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por lo tanto su ejercicio no puede estar condicionado a los resultados de un proceso sancionatorio para determinar si es o no favorable a la investigada, sino que las anteriores obedecen a una programación que por competencia corresponde a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, por eso se trata de facultades autónomas e independientes que no se circunscriben al desarrollo de una sola actividad sino que pueden ser extensivas a otras situaciones que ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Efectivamente, la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de las actividades competencia de este instituto dentro del marco del modelo de inspección, vigilancia y control adoptado por la Dirección General del INVIMA corresponden por competencia a la Dirección de Operaciones Sanitarias, conforme lo prevé el numeral 1 del Art. 23 del Decreto 2078 de 2012, por lo tanto esta Dirección no puede cuestionar las competencias y el procedimiento desarrollado por los inspectores en la respectiva visita y menos su contenido, ya que por su experticia son profesionales altamente calificados para ejercer dichas acciones y la percepción lograda por ellos es directa, al tener un contacto inmediato con los hechos investigados, es decir la inmediación de ellos es diferente a la del fallador, quien debe confiar en el criterio y en lo consignado en las actas, que es un documento de carácter público, por ende, el valor probatorio que se le otorga a estas es suficiente para determinar que lo que allí se consigna es el reflejo de la realidad, más aún cuando se trata de personas que cuentan con el conocimiento técnico para la realización de ese tipo de diligencias.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"**

5. BUENA FE

Reitera el apoderado de la encartada, que los hechos investigados en el caso concreto, son porque la investigada fungía de envasadora de productos lácteos, convencido de que la empresa que imprime los empaques había procedido a realizar las anotaciones exigidas por la norma, por lo que la conducta de la sancionada puede estar amparada en error excusable de interpretación, error invencible, confianza legítima caso fortuito y fuerza mayor.

Respecto a lo indicado, esta Dirección precisa que la Corte Constitucional, en Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en materia de la presunción de buena fe indica que la misma se presume en el ejercicio de las actividades de las autoridades del Estado, sin embargo, cuando se excusa el incumplimiento normativo en la buena fe de quien está actuando con la convicción de la legalidad de sus actividades, se tiene que sopesar y/o ponderar también la presunción de conocimiento de las normas que rigen en nuestro territorio por parte de nuestros ciudadanos:

"(...)

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto..."

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita... el artículo 95 que establece de modo terminante: 'Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes'".

En este sentido, no puede alegarse que la Señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, no verifico que el material de empaque adquirido por la misma cumpliera con la normatividad sanitaria, cuando su actividad económica la obliga a dar cumplimiento permanente a los parámetros técnicos que deben tener sus procesos para la elaboración de alimentos, por lo que su actuar se observa para este despacho, como una omisión al deber de diligencia y cuidado, que le asiste a la interesada, de modo tal, que la conducta probada en esta investigación es contraria al principio de buena fe y por tanto el mismo no lo exime de la responsabilidad que les asiste por las infracciones a las normas sanitarias.

6. CRITERIOS DE GRADUACIÓN

Refiere la encartada que el despacho no consideró lo estipulado en los descargos frente a lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los lineamientos para la graduación de las sanciones, ya que según su criterio la administración olvida que la infractora adoptó todas las medidas necesarias para cumplir las observaciones de los funcionarios del INVIMA, y que la administración graduó la sanción en un monto desproporcionado, como pasa a verse, pues impuso sanción pecuniaria de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se explicara lo concerniente a los criterios de graduación y se procederá a estudiar de fondo lo indicado por la investigada en el siguiente sentido:

Página 9



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

Los criterios de graduación que fueron previstos por el legislador en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, constituyen factores que deben ser valorados por el operador administrativo para determinar el tipo de sanción a imponer, y en el evento que se trate de una multa, son un soporte fundamental para estimar su quantum.

Lo anterior permite concluir que:

- I. A través de los criterios que establece el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se analizan las circunstancias que la rodean la conducta reprochada dentro de la actuación administrativa, pero con la aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
- II. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
- III. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es decir, que las circunstancias descritas en el Artículo 50° pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta de la investigada se adecue al supuesto que consagra el Artículo. Así, por ejemplo, la investigada, la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, puso en peligro los intereses jurídicos tutelados, si dentro de la actuación se demuestra la ocurrencia de peligro con ocasión de la acción y/o omisión de la investigada, necesariamente la sanción debe ser significativa atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, si como en el presente caso, no existió daño sino riesgo, la multa no puede resultar excesiva en rigidez, atenuándose la imposición de la misma, y llevando a la imposición de multas como la impuesta de OCHOCIENTOS (800) SMDLV que resulta mínima frente a la potestad que tiene este Despacho de imponer multas hasta por 10.000 SMLV, y de la cual se tuvieron en cuenta los atenuantes como se evidencia en la Resolución recurrida, así como el hecho que no todas las faltas son igual de gravosas, pues de no haber sido así, se hubiese impuesto una sanción como mucha mayor rigurosidad.

7. FRENTE A LA SOLICITUD DE CÁMBIO DE SANCIÓN POR AMONESTACIÓN

El recurrente, indica que al desvirtuarse la causal imputada para imponer la sanción de 800 SMLDV, lo procedente es que se gradúe en una suma inferior a la impuesta o en su defecto se estudie la posibilidad de imponer amonestación.

Respecto a dicha solicitud, referente a cambiar la sanción pecuniaria por AMONESTACIÓN, es necesario aclararle que la sanción de amonestación, procede, de acuerdo con lo previsto en el literal a del Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, cuando no se genera riesgo para la salud de las personas. Sin embargo, en el presente caso, si se presentó riesgo para la salud de la población.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizaron y conservaron todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la Resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente a la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud



RESOLUCIÓN No. 2019056592
(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el Artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades." (Subraya fuera de texto).

Justamente, debe señalarse que las actuaciones surtidas en el trámite que aquí se estudia, en ningún momento buscan menoscabar o perjudicar la actividad que desarrollaba para la época de los hechos la sancionada, frente a lo cual debe decirse que tal actividad debe encontrarse ajustada a las exigencias establecidas a efectos de la protección de la salud pública, pues es la norma sanitaria el elemento instituido por el órgano Estatal a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva e impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela y en el presente caso lo particular en las normas específicas es decir la Resolución 2674 de 2013, Resolución 2310 de 1986, Resolución 1804 de 1989 y la Resolución 5109 de 2005.

Bajo esta lógica, debía la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, como propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA, encontrarse ajustada a derecho y acatando las normas que protegen la salud pública, así como las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

En suma, una vez analizado el material probatorio compilado en el libelo procesal, la normatividad aplicable, y lo anteriormente expuesto, se concluye que otro tipo de sanción, como la amonestación, es improcedente, igualmente, se debe indicar a la recurrente que no es posible acceder a la pretensión de revocar o reponer la Resolución de calificación, por cuanto las pruebas fueron contundentes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la sancionada tal como se señaló en la Resolución recurrida y como se ha expresado en párrafos anteriores.

8. FRENTE AL DEBIDO PROCESO QUE SE INVOCA HABERSE VULNERADO.

Finalmente frente a la solicitud interpuesta por la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI el día 14 de diciembre de 2018 (folios 148 a 150) en el que solicita dar aplicación al Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, argumentando en la solicitud en que nunca fue notificada del "Auto de Pruebas" del 19 de octubre de 2018, y que por tal razón no pudo hacerse parte del proceso, por falta de notificación oportuna, lo que infiere una violación al debido proceso.

En cuanto a la presunta violación del debido proceso, el despacho aclara que es un deber legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que sean puestos en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución, que establece:

Página 11



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604984"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es pertinente mencionar que una vez revisado el plenario se evidencia que el Auto de inicio y traslado de cargos No 2018010217 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio, fue debidamente notificado a la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI (folio 73 y 74), razón por la cual la misma conocía del proceso que se cursaba en contra de la misma, ahora bien, en el mismo se formularon los cargos, frente a los cuales la encartada, presentó escrito de descargos el día 26 de septiembre de 2018 (Folio 77 al 79), aduciendo tener de presente un material probatorio, cargos y pruebas que no cambiaron en el curso del proceso.

Ahora bien, sobre la notificación del Auto de pruebas, vale la pena ilustrar a la recurrente al respecto, ya que ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un Auto de trámite, ya que no resuelve ninguna cuestión de fondo, además, la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de marras, no contempla la notificación de esta clase de actuación. Sobre el particular sea del caso citar el concepto emitido el día 18 de enero de 2007 por la Oficina Asesora Jurídica de este Instituto, que reza:

"El Auto de Etapa Probatoria que se profiere dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, puede ser definido como '(...) aquellos proveídos que se limitan en cualquier proceso, bien a abrir o negar una oportunidad probatoria o bien a ordenar la práctica o la denegación de un medio probatorio²."

De conformidad con la definición de acto de trámite y teniendo en cuenta las características propias del Auto de Etapa Probatoria, se puede concluir que este es un acto de trámite, pues su objetivo es dar inicio a la obtención y práctica de las pruebas dentro de los procesos sancionatorios (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola, en providencia de fecha 20 de febrero de 2003, señaló:

"(...) en segundo lugar, que atendiendo la regulación de la actuación administrativa en la primera parte del C. C. A., no prevé que la negación de pruebas deba sustentarse en auto previo a la decisión que le pone fin, como tampoco prevé traslado para alegar de conclusión, sino que lo primero bien puede hacerse en el acto administrativo contentivo de esa decisión, toda vez que según el artículo 49 ibidem los autos de trámite no tienen recurso, salvo norma en contrario, y en este caso no la hay, (...)"

No obstante, en el expediente se evidencia que se enviaron comunicaciones del Auto de pruebas a la encartada con Oficios No. 0800PS-2018056670, radicados 20182049712, 20182049710, 20182049709, 20182049719, 20182049717 del 19 de octubre de 2018, se le

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo Postgrado. Cuarta edición, tercera impresión. Señal Editora, Medellín, 1994, p. 349.

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

envió la comunicación a la parte investigada del inicio de etapa probatoria mediante el Auto N° 2018012625 del 19 de octubre de 2018, en donde se estableció: "(...) se ha dado inicio al término probatorio por un (01) día hábil, periodo que se vence el 22 de octubre de 2018, indicándole que a partir del 23 de octubre de la misma anualidad comienza a contabilizarse el término de diez (10) días para presentar alegatos, los cuales culminan el día 6 de noviembre de 2018, actuación adelantada dentro del sancionatorio No 201604984 (...)".

Ahora bien, conforme a la afirmación de la recurrente, se procedió a verificar las guías de entrega, con el ánimo de determinar el trámite adelantado, frente a la comunicación del Auto de pruebas aludido. De la verificación efectuada, a folios 87, 89, 91, 93 del expediente, se encuentran las guías de correspondencia de los oficios enviados para adelantar el trámite de la comunicación del Auto de pruebas a la sancionada, en el que se certifica que el mismo fue DEVUELTO.

Es necesario indicar que la norma en cuestión, no ordena la notificación del Auto de pruebas como equivocadamente lo indica la investigada, el mismo ordena "correr traslado", queriendo esto decir que estar atento al curso del proceso, es una obligación por parte de la investigada, por lo que la administración en cabeza de este despacho no realizó falta alguna frente a la norma procesal, dado que los actos administrativos que la Ley ordena notificar (Auto de inicio y traslado de cargos y la Resolución de calificación) fueron debidamente notificados, y el Auto de pruebas, del que ordena correr traslado, se corrió traslado al mismo por el término de 10 días, cumpliendo así la norma procesal, es por lo anterior que no puede la investigada ser eximida de responsabilidad por no recibir dicha comunicación, dado que la misma conocía de antemano la existencia del proceso sancionatorio desde el Auto de inicio y traslado de cargos que fue notificado de manera personal junto con la presentación del escrito de descargos dentro de la presente actuación, es así que la sancionada estaba llamada a ser parte del proceso sancionatorio, atender los requerimientos de la administración y la norma procesal, por lo que no se evidencia que este despacho violará el debido proceso indicado por la encartada, razón por la que este petito no está llamado a prosperar.

En ausencia de fundamentos de hecho o de derecho que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 2018050221, proferida el 20 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica al Doctor Helver Tirano Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No 79.960.135 y portador de la tarjeta profesional No 280.708 del C.S. de la J., apoderado de la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI identificada con cédula de ciudadanía No 66.762.786, en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA.

ARTICULO SEGUNDO. No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018050221, proferida el 20 de noviembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604984, adelantado en contra de la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, identificada con cédula de ciudadanía 66.762.786 en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA, según las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente Resolución a la señora IRMA LUZ MORALES SAMBONI, identificada con cédula de ciudadanía 66.762.786 en calidad de propietaria del establecimiento DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LA INDIA y/o su apoderado



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019056592

(13 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201604984"***

conforme a lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermudez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suarez

[Signature]